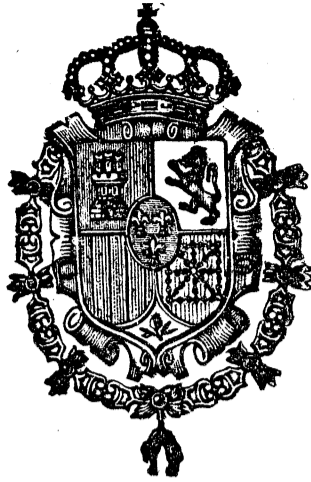


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil sobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de las quemaduras y catarro que padece.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Antonio González Solesio del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Manuel Vivanco, que desempeña el mismo cargo en la de Málaga.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Valentín Sánchez de Toledo, que desempeña el mismo cargo en la de Segovia.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia

de Segovia á D. Mariano Guillén y Mesa, Diputado provincial de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco Cassá del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Alonso Colmenares y Setién, que desempeña el mismo cargo en la de Vizcaya.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. José Alvarez Pérez, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Antonio Acuña y Solís, que desempeña el mismo cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia

de Guipúzcoa á D. Patricio Aguirre y de Tejada, cesante de igual cargo.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Antonio Peláez Campomanes del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. José Díaz y de la Pedraja, Diputado provincial de Santander.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconociendo la ley provisional sobre organización del Poder judicial la importancia de las funciones que desempeñan en la Administración de justicia los que en ella intervienen con el carácter de Auxiliares, estableció en sus artículos 500 y 501 que las Secretarías de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido se proveyeran por oposición; mas no habiéndose llegado á establecer estos Tribunales, y en la imperiosa necesidad de atender á las exigencias del servicio, se empezó por proveer las vacantes de Escribanos ocurridas en los Juzgados de primera instancia, concluyéndose por dictar los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884, en virtud de los cuales se han venido nombrando Escribanos habilitados para el ejercicio de la fe judicial, sin otro derecho que el de desempeñar las Escribanías mientras se considerase necesaria la habilitación.

Por su parte los Jueces de primera instancia, usando de las facultades que les otorgó el art. 492 de la citada ley orgánica, confirmada por los artículos 7.º y 11 respectivamente de los referidos decretos, nombraron Escribanos habilitados con carácter de interinos, los cuales han funcionado en ocasiones durante muchos años, hallándose hoy desempeñando sus cargos á satisfacción de los Jueces y con no menos competencia y celo que los habilitados de Real nombramiento.

Resulta, pues, que nada definitivo se ha resuelto después de veinte años sobre tan precaria situación de los depositarios de la fe judicial.

Prolongar por más tiempo una ya tan larga interinidad desatendiendo sus justas aspiraciones de estabilidad y mejora y desoyendo nuevamente los ruegos de estos laboriosos Auxiliares de la Administración de Justicia, que una vez más han solicitado su organización definitiva, con arreglo á bases, en lo general convenientes y equitativas, sería, sobre notoria injusticia, llevar el desaliento á una clase digna de consideración por lo indispensable de sus servicios.

El Gobierno de V. M., consagrando á estas interesantes cuestiones la atención que merecen, ha incluido en el proyecto de bases para la organización de Tribunales, que con la Real venia no tardará en presentar á las Cortes, una referente á las condiciones con que debe organizarse la carrera de Secretarios judiciales, la cual tendrá el conveniente desarrollo en la ley orgánica, que también se propone someter al examen de la Comisión general de Codificación; pero mientras tales reformas, que han de ser objeto de maduro examen, se convierten en leyes del Reino, si por ventura llegan á serlo, ha parecido urgente al Ministro que suscribe dar, aunque con carácter interino, algunas garantías de firmeza al ejercicio de la fe judicial.

Sin perjuicio, pues, de las ulteriores modificaciones que han de introducirse en la organización de los Juzgados y Tribunales, cabe regularizar las condiciones de sus actuales Auxiliares concediéndoles, si no una estabilidad absoluta, al menos la que consisten sus actuales circunstancias, borrando las diferencias de origen, estableciendo un solo medio de ingreso, reconociendo iguales derechos á los que durante largo tiempo han prestado la misma clase de servicios, y estimulando, en fin, su actividad con la esperanza de mejora que tanto alienta y anima á los espíritus laboriosos.

Tales son, sumariamente indicados, los fundamentos del presente proyecto, en el cual se hallan recopiladas las disposiciones anteriores, cuya subsistencia aconseja la práctica, introduciéndose además algunas novedades encaminadas al mejoramiento y prestigio de una clase digna por más de un concepto de la solicitud del Gobierno.

Una de las principales innovaciones es la reducción en cada Juzgado del número de Escribanos, medida solicitada por los mismos á quienes afecta, y cuya conveniencia no es posible desconocer ante las enseñanzas de la Estadística, cuyo estudio demuestra que, si bien se mantiene con alguna oscilación la cifra de los asuntos criminales, en los que la nueva forma de procedimiento ha simplificado notablemente el trabajo de los actuarios, en cambio disminuye de día en día el número de negocios civiles, y como estos son, por punto general, los únicos en que hacen efectivos sus derechos los Escribanos, se impone la necesidad de limitar su número á fin de que resulten convenientemente remunerados sus servicios y puedan atender, ya que no con holgura, al menos con decoro, á las necesidades de la vida.

El ingreso, mediante examen, no debe considerarse como novedad, porque lo estableció ya la ley orgánica, y disposiciones posteriores lo han proclamado como base principal de toda reforma definitiva.

Con esta garantía en el ingreso y con facilidades para poder aspirar á otras Escribanías que más les convengan, por medio de la traslación, ó en los turnos de concurso que se establecen, constituyéndose así una verdadera carrera, conseguirán alguna mayor movilidad y reportarán positivas ventajas los que ahora permanecen estacionados y como adscritos de por vida á un determinado cargo.

Si desde un principio se hubiera cumplido la ley orgánica en lo relativo á la oposición, la inmensa mayoría de los Escribanos tendría hoy probada la competencia que aquélla supone; mas ya que así no ha sucedido, no debe ser desatendida otra presunción no menos segura de suficiencia, cual es la que se deriva del buen desempeño del cargo durante largo tiempo, porque sería absurdo proclamar hoy la ineptitud absoluta de los mismos, cuyos servicios se vienen aprovechando tantos años hace, dejándoles por añadidura como única recompensa el descrédito y la ruina.

Por eso, á semejanza de lo que se ha hecho al organizar otras carreras, ha procurado el Gobierno de V. M. no lastimar intereses respetables, y para evitarlo se otorgan los beneficios de la reforma á los que, aun careciendo de alguna de las condiciones que para lo sucesivo se exigen, tengan sobradamente justificada su competencia por una larga práctica.

Otra de las innovaciones del proyecto es la creación de Colegios de Escribanos en las capitales donde existe Audiencia territorial, medida que antes de ahora han

solicitado dichos funcionarios, y que, considerada en principio como beneficiosa para la clase y útil al mejor servicio, se aplazó, sin embargo, como toda reforma relacionada con tales Auxiliares, por el carácter de interinidad que su organización tenía.

Mas si hoy se anticipa á ésta la estabilidad que ha de confirmar definitivamente la ley, es llegado el momento de realizar la idea de los Colegios cuya constitución sin mermar en lo más mínimo la necesaria intervención del Gobierno y de los Tribunales en todo lo que tenga relación con el ejercicio de la fe judicial, puede contribuir al mejor servicio por la unión que necesariamente establece entre los individuos que los forman, y reportará sin duda á la clase en general los benéficos resultados que ofrece siempre la acumulación de voluntades y esfuerzos encaminados al bien común, á semejanza de lo que ocurre con los Colegios de Notarios.

Con esto quedarán por ahora provisionalmente satisfechas las legítimas aspiraciones de los depositarios de la fe judicial, cuya organización tan ligada con la de los Tribunales ha de depender en definitiva de la que á éstos dé el Poder legislativo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de actuaciones son los funcionarios públicos autorizados para dar fe de todos los actos judiciales, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Art. 2.º Habrá en cada Juzgado de entrada y de ascenso dos Escribanos de actuaciones, y tres en todos los de término, con excepción de Almería, Bilbao, Coruña, Granada, Jaén, Málaga, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, donde habrá cuatro en cada Juzgado.

En Madrid y Barcelona subsistirá el número asignado por la Real orden de 18 de Abril de 1890, cuyas disposiciones quedan en vigor, salvo la modificación introducida en el núm. 8 por la disposición general del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de Escribanos en cada Juzgado, cuando lo considere conveniente para la mejor administración de justicia, previo informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que corresponda la Escribanía que haya de crearse ó suprimirse. La Sala de gobierno para informar, oirá á su vez á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 3.º La categoría de los Escribanos de actuaciones será, para los efectos de la provisión de las vacantes, la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado, ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1891.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los Letrados tendrán preferencia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

Art. 5.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con cualquiera otro cargo retribuido, y con los obligatorios de elección popular.

Art. 6.º El Escribano de actuaciones que aceptase cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará desde luego vacante.

Art. 7.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por examen; y éste se verificará con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la GACETA DE MADRID, á medida que ocurran, las vacantes que deban proveerse mediante examen, verificándose éste en las Audiencias territoriales.

Art. 9.º Las Escribanías vacantes en los Juzgados de entrada se proveerán siempre en la forma establecida por los dos artículos anteriores, á menos que solicite por traslación alguno de igual categoría, en cuyo caso, podrá el Gobierno acceder á ello dejando las resultas para el examen. A fin de dar lugar á las solicitudes de traslación, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer anuncio de las vacantes, por término de treinta días, con este solo objeto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales á que corresponda el Juzgado de la Escribanía vacante, debiendo informarlas las Salas de gobierno de las mismas, oyendo previamente á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 10. Las vacantes en Juzgados de ascenso y de término se proveerán alternativamente por examen y por concurso entre los Escribanos de la categoría inferior inmediata, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de acceder á la traslación, si la solicitasen los de igual categoría. A este efecto, se hará una primera publicación de las vacantes, por término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las vacantes correspondientes al turno de concurso, se proveerán también alternativamente, una en concurso de antigüedad absoluta en el ejercicio de la fe judicial, sin distinción de categorías, y otra en concurso de méritos. En el primero se dará preferencia en igualdad de antigüedad absoluta:

Primero. A los que la tengan mayor en la categoría inferior inmediata.

Segundo. A los que tengan el título de Letrados por orden de antigüedad en él.

Tercero. A los que estén habilitados para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, guardando el mismo orden; y en último caso, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 11. En el turno de mérito, se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que, llevando seis años en la categoría inferior inmediata, tengan mayor número de años de servicios prestados al Estado en otros cargos de Real nombramiento.

Segundo. Los que llevando ocho años en el ejercicio de la fe judicial, hayan escrito alguna obra original de reconocida utilidad, sobre Derecho, principalmente sobre Procedimientos judiciales.

Tercero. Los que llevaren ocho años en la categoría inferior y hayan prestado por comisión de los respectivos Jueces más servicios especiales, entendiéndose como tales, el haber tramitado causas graves que no les correspondieran por turno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de este decreto, y cualquier otro que los Jueces les hayan encomendado especialmente.

Art. 12. Ocurrida una vacante de Escribano, el Juez lo comunicará dentro de tercero día al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, repartiéndoselos asuntos pendientes entre los demás Escribanos, y pasando los concluidos al Archivo, si la Escribanía hubiera de amortizarse; en otro caso, se encargará de unos y de otra hasta la provisión del Secretario de gobierno.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de Escribanos que ocurran dentro de su distrito, expresando la causa y la fecha en que hayan ocurrido.

Art. 14. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la noticia de una vacante de Escribano, si correspondiese su provisión al turno de concurso, se anunciará en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, expresando si pertenece al turno de antigüedad ó al de mérito, para que puedan solicitarla todos los Escribanos que se crean con derecho á ello.

Cuando la vacante corresponda al turno de examen, ó cuando se declare desierto el concurso por falta de solicitantes, ó por no reunir éstos las condiciones exigidas en el art. 11, se anunciará para su provisión conforme al art. 8.º

Art. 15. Los Escribanos de actuaciones deberán tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento, y si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo, á menos que antes de espirar dicho plazo obtengan prórroga.

Art. 16. Antes de tomar posesión prestarán ante el Juez respectivo juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Deberán asimismo proveerse del correspondiente título expedido por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión.

Art. 17. Será obligación de los Escribanos de actuaciones:

Primero. Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que deban conocer.

Segundo. Darles oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Tercero. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

Cuarto. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando espiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

Quinto. Anotar asimismo los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

Sexto. Custodiar y conservar asiduamente los pleitos, causas, expedientes y documentos que estuvieren á su cargo.

Séptimo. Regular, con arreglo á Aranceles, las costas en los pleitos y causas incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos é indemnización de los testigos que la hubieren reclamado en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiera sido condenada alguna de las partes.

Octavo. Guardar secreto en todos los asuntos que les estén encomendados por razón de su cargo.

Noveno. No dar copia certificada ó testimonios sino en virtud de providencia del Juez competente.

Décimo. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Escribanías.

Undécimo. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado *De conocimientos* para anotar las entregas y devolución de autos: otro titulado *Registro de causas*; otro *Registro de procesados*, y otro de *Exhortos*, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 19. En el libro de conocimientos extenderán los Escribanos nota de los autos que entreguen á los Procuradores con expresión de la fecha y del término por que se les dan, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando el Procurador devuelva los autos, el Escribano cancelará á su presencia el recibo, poniendo á continuación la nota de devuelto y la fecha autorizadas con su firma.

En el mismo libro anotarán también la fecha en que remitan por el correo cualesquiera autos, con expresión bastante del asunto y objeto de la remisión, poniendo su firma para que les sirva de descargo, y la cancelarán cuando los autos sean devueltos.

Se prohíbe dejar entre los asientos del libro de conocimientos otros claros que los necesarios para las oportunas cancelaciones, como también interlineal, raspar ó enmendar cosa alguna, y cuando haya necesidad absoluta de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

Art. 20. La inversión de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos cuando sus actos ú omisiones resulten comprendidos en el Código penal. En otro caso podrá imponerles el Juez correcciones gubernativas.

Art. 21. Todos los años, á principios de Enero, se renovarán en el libro de conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

Art. 22. En el libro de registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas la que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación, hecho que lo motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador cuando aquélla sea personal, fecha del auto de terminación del sumario y la de su remisión á la Audiencia, y todas las demás vicisitudes que tenga el sumario. También anotarán después el respectivo asiento el resultado de la causa en la Audiencia y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecu-

ción de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado *De procesados*, en el que anotarán por orden alfabético de apellidos los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 24. En el libro de Registro de exhortos anotará cada Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno; y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Será obligación del Secretario de gobierno:

Primero. Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

Segundo. Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

Tercero. Formar, asimismo, las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Cuarto. Conservar en su Escribanía enlajados y rotulados por orden de materias los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de los demás Centros oficiales.

Quinto. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativos á asuntos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

Segundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

Tercero. Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuarto. Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

Quinto. Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

Sexto. Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 27. A fin de que el Secretario de gobierno pueda atender á las obligaciones que este cargo le impone, quedará exceptuado del turno de causas en los Juzgados en que hubiere más de tres Escribanos; en los que haya sólo dos, funcionará en dos de cada cinco, y en los que fueren tres en una de cada cuatro.

Art. 28. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 29. Empezando el más antiguo, y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los negocios civiles se repartirán en la forma que determina el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantía y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificación se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrare la conveniencia de verificarlo.

Las causas criminales se distribuirán dando una á cada Escribano, empezando por el más moderno y siguiendo este mismo orden entre los demás, salvo lo prevenido en el art. 27.

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

anterior, el Juez podrá alterar el turno establecido para las causas cuando lo estime conveniente y encargar de la instrucción de cada sumario al Escribano que considere más apto para ello; pero lo hará mediante acuerdo motivado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que confirme la resolución ó adopte en otro caso lo que estime procedente.

Art. 32. Los Escribanos residirán en el pueblo cabeza de partido, y no se ausentarán de él sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días. Si la necesitaren por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, y en ambos casos dejarán encargada de la Escribanía una persona que les sustituya á satisfacción del Juez.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes más de sesenta días, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negro con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla, podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D. . . .» (el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial).

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de enfermedad, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 35. No percibirán por sus servicios otra remuneración que los derechos que les correspondan con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignárseles.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos y conserven la propiedad del oficio, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones que se exigen en el artículo 4.º En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía y gozará de los mismos derechos que los demás Escribanos cuando hubiere sustituido el cargo sin interrupción por espacio de ocho años. En el caso de fallecimiento del Notario sustituido, el sustituto adquirirá los mismos derechos que los demás Escribanos si al tiempo del fallecimiento tuviera también ocho años no interrumpidos de sustitución; no teniéndolos cesará el sustituto tan luego como ocurra el fallecimiento y se proveerá la vacante en el turno correspondiente, si no hubiere de amortizarse.

Art. 37. Los Escribanos con Real título podrán nombrar un Habilitado que les auxilie en el cargo, justificando ante el Juzgado la necesidad de la habilitación y designando por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial persona que reúna las condiciones enumeradas en el art. 4.º, la cual será habilitada por la Sala, si ésta lo estimare necesario, para auxiliar al Escribano bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y pudiendo separar libremente al designado.

Art. 38. Además de los casos previstos en los artículos 20 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos de actuaciones por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el tit. 13, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

Segundo. Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente.

Cuarto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º cesará, si en la causa recayere sentencia absolutoria, en cuanto ésta

sea firme; y en el 4.º cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

Art. 40. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

Primero. Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó aflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

Tercero. Cuando hubieren sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinión.

Quinto. Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

Sexto. Cuando declarados en quiebra no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

Séptimo. Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 41. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere Auxiliar, y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio territorial de Escribanos.

Los perjudicados por los actos del Escribano.

Art. 42. El expediente lo incoará el Juez respectivo con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 43. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

Primero. Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevarán veinte años pendientes por no haber sido habidos.

Tercero. Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 44. El Secretario de gobierno tendrá á su cargo el arreglo y custodia del Archivo: recibirá de los demás Escribanos los legajos, bajo relación numerada y expresiva de cada expediente, y firmará un duplicado de ella, para que sirva de resguardo al Escribano que haga la entrega.

Art. 45. El Archivero formará un índice de todos los asuntos que existan en el Archivo, y cuidará, bajo su responsabilidad, de no entregar ningún expediente sino en virtud de mandamiento del Juez y con recibo del Escribano á quien haga la entrega, extendido á continuación del mandamiento.

Conservará enlegajados todos los mandamientos, así como también las relaciones de los expedientes que los otros Escribanos le entreguen, y los de los asuntos de su Escribanía que pasen al Archivo, cancelando los recibos cuando se le devuelvan los que en virtud de mandamiento haya entregado.

Art. 46. El Escribano Archivero expedirá por mandato judicial testimonio de los documentos que consten archivados, y hará el desglose de los que el Juez mande devolver á las partes que lo reclamen, devengando por estos servicios los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan.

Art. 47. Para la mejor organización y disciplina de la clase, se establecen en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales Colegios de Escribanos á los que pertenecerán todos los del distrito de la Audiencia, tanto los que desempeñan el cargo por nombramiento de Real orden, como los que lo ejerzan en concepto de sustitutos de Notarios, aunque no hayan servido el tiempo necesario para obtener el nuevo Real título.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta com-

puesta: De un Decano Presidente; dos Vocales; un Tesorero, y un Secretario; elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del distrito, á pluralidad de votos por todos los Colegiales del mismo.

Los Escribanos que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

En las capitales donde no hubiere bastante número para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, quedando siempre á lo menos, Presidente, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Primero. Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno y con los Presidentes de las Audiencias territoriales en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

Segundo. Informar en los expedientes de traslación y separación de Escribanos, en los de aumento ó supresión de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses de los Escribanos.

Tercero. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiales por razón de su cargo.

Cuarto. Amonestarlos, corregirlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase.

Quinto. Nombrar en cada partido judicial un Escribano que con el nombre de Delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros, y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas para todo lo que pueda afectar al buen servicio en los asuntos del partido.

Sexto. Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiales, según las diferentes categorías de los Juzgados, no pudiendo exceder la cuota durante un año:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 50 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

Y en los de entrada, de 15 pesetas.

Séptimo. Formar y conservar expedientes personales de cada Escribano con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que les impongan por dichas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Art. 50. Las cuotas que deban pagar y multas que se impongan á los Colegiales por las Juntas directivas, serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado, invirtiéndose su importe en el papel correspondiente.

De las resoluciones de las Juntas directivas podrán recurrir los Escribanos á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, que resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen procedente.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial», se pondrá en el centro sobre aquellos, y al rededor esta otra inscripción «Colegio de Escribanos de...» (tal punto).

Las Delegaciones tendrán además las palabras «Delegación de...» (el nombre de la población).

Art. 52. Los Colegios de Escribanos podrán formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva y con informe de las Salas de gobierno de las mismas.

Artículo adicional. Gozarán desde luego los beneficios de este decreto y formarán el Cuerpo de Escribanos de actuaciones:

Primero. Los nombrados con tal carácter con anterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Segundo. Los Escribanos habilitados nombrados de Real orden con arreglo á los Reales Decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884.

Tercero. Los Escribanos que desempeñen sus funciones con el carácter de sustitutos de los Notarios, si

hubieren cumplido respectivamente los ocho años exigidos para obtener el nuevo Real título en el art. 36 de este decreto ó los seis que establece el art. 12 del de 14 de Agosto de 1884.

Cuarto. Los Escribanos habilitados que habiendo sido nombrados provisionalmente por los Jueces de primera instancia con aprobación del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en conformidad con lo establecido en el art. 492 de la citada ley orgánica, y en los artículos 7 y 11 de los dos referidos Reales decretos, llevarán por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo, sin nota desfavorable; los que encontrándose en cualquiera de estos casos, carezcan de Real título, se proveerán de él en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de este decreto, elevando, al efecto, exposición con los documentos que justifiquen sus nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que ordene á la Cancillería la expedición, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los tres actuarios habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia continuarán en sus funciones con el carácter que hoy tienen, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1890, y si completaren los diez años consecutivos de servicio como tales habilitados, obtendrán el nuevo Real título y entrarán á formar parte del Cuerpo.

Entre tanto pertenecerán al Colegio respectivo como los sustitutos de Notarios á que se refiere el art. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en sus cargos los Escribanos habilitados nombrados por los Jueces de primera instancia que no se hallen comprendidos en el núm. 4.º del precedente artículo adicional, haciendo entrega por inventario al Secretario de gobierno de todos los asuntos de su Escribanía.

Dentro de los ocho días siguientes á la publicación del presente decreto, darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales de los comprendidos en la anterior disposición; los Presidentes lo comunicarán al Gobierno en los quince días siguientes.

Si con la cesación de dichos habilitados quedase en el Juzgado en que ocurra un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º, los Jueces de primera instancia distribuirán desde luego entre los demás Escribanos los asuntos pendientes, y mandarán archivar los que, según el artículo 43, se hallen en estado de serlo, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial y al Gobierno, que declarará suprimida la Escribanía.

Si no quedase en el Juzgado el número correspondiente de Escribanos, el Juez dará inmediatamente cuenta al Presidente de la Audiencia territorial para que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 14, se proceda á la provisión de la vacante.

2.ª Se suprimirán en igual forma todas las Escribanías que vaquen después de la publicación de este decreto en los Juzgados en que el número exceda del fijado en el art. 2.º, salvo el caso en que se hallen desempeñadas por sustitutos de Notario.

Las Escribanías que á la fecha de dicha publicación se hubieren anunciado y aquéllas cuyos expedientes estuvieren ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, podrá el Presidente de la Audiencia territorial proponer, y el Gobierno acordar, la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, si así conviene al mejor servicio, procurando, siempre que sea posible, que quede en todos igual número.

En estos casos el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de cubrir desde luego turno en el otro á que quede adscrito.

4.ª En los Juzgados de término que en el día tengan menos número de Escribanías que las que se asignan por este decreto, no se aumentarán hasta que las necesidades del servicio lo exijan, acreditada en la forma establecida por el art. 2.º

5.ª Hasta que se constituyan definitivamente las Juntas directivas de cada Colegio, el Ministro de Gracia y Justicia podrá designar entre los Escribanos residentes en la capital respectiva una Junta interina con las mismas facultades que concede el art. 49 de este decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Una vez reducido en cada Juzgado el número de Escribanos al que se fija en el art. 2.º, y al que para

Madrid y Barcelona se estableció en la Real orden de 18 de Abril del año último, todas las vacantes, incluso las que ocurran en dichas capitales, se proveerán con arreglo á lo preceptuado en el presente decreto, salvo las que correspondan á Notarios con derecho á proponer nuevo sustituto.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cieza, provincia de Murcia.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 14 del próximo mes de Junio, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Cieza, provincia de Murcia.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Montalbán, de cuarta clase, á D. Alberto Dossat Monzón, que sirve el de Arnedo, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Valentín J. Ozamiz Ortolaza, que sirve el de Manila—Sur (Filipinas) y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra acerca de los trabajos llevados á cabo por la Comisión de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, encargada del estudio de cuarteles tipos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder al Coronel de Ingenieros D. Francisco Roldán Vizcaino la Cruz Blanca de tercera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, y á los Tenientes del mismo Cuerpo D. Luis Andrade y Roca, D. José Hernández y Cogollos y D. Francisco Cano y Lasso la Cruz de primera clase de la misma Orden y distintivo, pen-

sionada también con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Tenientes que actualmente disfrutan, caducando todas las pensiones citadas al ascenso de los agraciados á los empleos inmediatos respectivos, todo con arreglo al caso 9.º del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: La Junta ha examinado las memorias y planos de los proyectos de cuarteles tipos, formulados por la Comisión que al efecto fué nombrada como consecuencia de la Real orden de 11 de Marzo de 1889. Componían dicha Comisión el Coronel D. Francisco Roldán, y los Tenientes Don José Hernández, D. Luis Andrade y D. Francisco Cano, todos del Cuerpo de Ingenieros.

Los proyectos son los de cuarteles para un regimiento de Infantería, un batallón de cazadores, un regimiento de Caballería y regimiento divisionario de Artillería. Todos ellos fueron aprobados por Reales órdenes de 31 de Julio y 17 de Diciembre de 1890, disponiendo que los tipos se publiquen para que sirvan de modelos, pero que no se consideren obligatorios en la redacción de los proyectos.

Su utilidad es, sin embargo, incontestable. Constituidos por variedad de tipos de todos los elementos principales y accesorios de cuarteles se adaptan á todas las necesidades, y pueden facilitar en gran manera el trabajo de redacción de los proyectos, abreviando desde luego los estudios preliminares, y dando modelos de la forma en que deben presentarse, y facilitando detalles que pueden aceptarse sin modificación, ó reformándolos como se tenga por conveniente en cada caso. Sobre todo en la formación de anteproyectos, cuando se exija su presentación en plazo breve, como ocurre muchas veces, se hará posible la redacción rápida con garantías de que el cuartel puede construirse con la cantidad que se presuponga; pues elegidos los tipos que se adopten para cada uno de los elementos, como van acompañados de los cálculos y cubricaciones necesarios, bastará la aplicación de los precios elementales de cada localidad para formular los respectivos presupuestos.

Esta ventaja tienen los proyectos de que se trata sobre los que presentó la Comisión de estudios de edificios militares nombrada por Real orden de 4 de Febrero de 1847, pues habiéndose limitado á formar proyectos completos, nunca pudieron utilizarse aquellos tipos á pesar de haber sido redactados por Ingenieros tan respetados como los Generales Piélagó Martín del Ferro y Burriel y Brigadier San Pedro.

El trabajo presentado por la Comisión de 1889 (llevado á cabo en un plazo que puede ser considerado como muy breve, si se atiende á que el Jefe y los tres Oficiales que la compusieron, lo han ejecutado sin desatender los destinos que ejercen), comprende una Memoria general, tres Memorias especiales relativas á los cuarteles de Infantería, Caballería y Artillería, y tres atlas de planos, que contienen 149 láminas perfectamente dibujadas, que dan exacta idea de todas las disposiciones y detalles.

En la Memoria general hacen los autores las consideraciones fundamentales acerca de las necesidades á que deben satisfacer los diversos tipos de cuarteles, examinando las dependencias de que deben constar y condiciones que cada uno debe tener. También hacen un estudio climatológico de las diversas regiones de la Península para deducir la situación y orientación que debe darse á los edificios destinados al alojamiento de tropas en los diversos distritos. Termina la Memoria general un estudio detallado y extenso de los sistemas de ventilación que deben adoptarse.

En la Memoria especial de los cuarteles de Infantería se adopta para el alojamiento de la tropa el sistema de pabellones aislados para dos compañías cada uno, con lo cual se pueden imaginar infinitas variedades en la disposición general de los cuarteles. Los tipos presentados son cuatro: de forma lineal, de U, de Y, y de H. Para los terrenos húmedos se proponen pabellones de la misma forma, pero para una sola compañía cada uno, que deberá alojarse en el piso alto, destinándose el bajo á las dependencias generales, que en otros casos se colocan en pabellones especiales.

Está perfectamente entendido cuanto se propone para cuartos de asno, excusados nocturnos, comedores, almacenes, escuelas, taller de sastrería y zapatero, barbería, etc. Los almacenes están separados por compañías (según está dispuesto) además de uno general de reserva.

Un pabellón especial está destinado á la música en el piso alto y á los baños en el bajo. La enfermería y sus dependencias ocupa otro, y un edificio aparte está dedicado á sala de esgrima, tiro de pistola y gimnasio. El edificio de dependencias generales (cuerpo de guardia, oficinas, calabozos, etc.), contiene el pabellón del primer Jefe. Los demás pabellones están en edificios aparte y reúnen la comodidad y decencia que corresponden á las distintas categorías.

También se atienden las dependencias accesorias como lavaderos, cocinas, etc. En las Memorias especiales para cuarteles de Caballería y Artillería, se sigue el mismo método. Los pabellones de tropa de las mismas formas contienen las cuadras en el piso bajo y los dormitorios en el alto. Además de las dependencias análogas á las que contienen los cuarteles de Infantería, los de Caballería y Artillería tienen las que les son particulares, como picadero, enfermería de caballos, cobertizos, etc. En vista de todo lo expuesto, la Junta cree que el trabajo realizado por la Comisión nombrada por Real orden de 11 de Marzo de 1889, y que ha obtenido la superior aprobación, es de importancia y valor inmejorables y está comprendido en el caso 9.º del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, y, por lo tanto, considera acreedores al Coronel D. Francisco Roldán y Vizcaino, y primeros Tenientes D. Luis Andrade y Roca, Don José Hernández y Cogollos y D. Francisco Cano y Lasso, todos del Cuerpo de Ingenieros, á ser recompensados con la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á sus respectivos empleos, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de cada uno, la cual pensión caducará al ascenso de los agraciados, conservando el uso de la condecoración como distintivo. Es cuanto esta Junta puede informar, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1890.

Madrid 23 de Abril de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º.—El Presidente, O'Ryan.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra acerca de la obra titulada *Mecánica racional*, escrita por el Capitán de Artillería D. Manuel Herrera y Fayos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz Blanca de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Capitán que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso á Comandante del agraciado, todo con arreglo al caso 10 del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero próximo pasado, la Junta ha examinado la *Mecánica racional* escrita por el Capitán de Artillería Don Manuel Herrera Fayos. Dicha obra (que aun no está impresa) está dividida en 25 capítulos y un apéndice, que podrán estudiarse en 74 conferencias, comprendidas en 37 papeletas del programa de examen de la Academia de Artillería. La extensión de la obra es, pues, muy adecuada al tiempo y estudio que en dicho Centro de instrucción se dedica al conocimiento de esta ciencia.

Hace el autor grande uso del cálculo infinitesimal y da á las teorías unanimidad de que carecen las obras hasta aquí dedicadas al estudio de la mecánica racional.

Una de las cosas que más agradan en esta obra es lo sencillo y claro de la manera de exponer y el lógico método que el autor ha seguido, que facilita al alumno la comprensión de las distintas teorías y las fija en su memoria.

Así, por ejemplo, en la Cinesmática presentando las nuevas fases y circunstancias de los movimientos, á medida que estas surgen, cuando se generaliza más el uso de moverse de un punto. De este modo conoce primero la aceleración cuando el punto llega á moverse de un modo variado, y los movimientos que tienen frecuente aplicación en la carrera del artillero, á medida que éstos se presentan y desprenden como consecuencias naturales del creciente caudal de hechos conocidos.

El uso del cálculo infinitesimal da á la demostración de las teorías un grado de exactitud que generalmente no alcanzan las obras publicadas hasta aquí.

Sin embargo, cree la Junta que para la mejor comprensión de los alumnos no hubiera estado de más el estudio geométrico, por decirlo así, de los movimientos, haciendo ver prácticamente las trayectorias, leyes de los espacios, velocidades, aceleraciones, todo ello representado por curvas y su paso de uno á otro sistema por medio de integraciones (áreas) etcétera, etc.

La manera de tratar los movimientos considerándolos resultado de la comparación de un movimiento variado en un cierto camino, con otro uniforme en otro distinto, parece muy nueva y da una idea muy clara de las variaciones de espacios (idea de las velocidades), variación de estas (idea de las aceleraciones), etc.

De las sobreaceleraciones sólo hace indicaciones ligeras, y es lastima, pues dejando entretener por ese lado nuevos é importantísimos caminos, no se interna en ellos.

Parece muy acertada la subdivisión que el autor hace de los movimientos rectilíneo y curvilíneo (capítulos 1.º y 2.º), pues además de tratar en los dos de los movimientos uniforme, variado, y en caso particular uniformemente variado, el estudio del segundo le permite el de las aceleraciones tangencial y centrípeta originadas por el movimiento.

Las definiciones de masa y fuerza tienen en esta mecánica una forma completamente nueva y muy ingeniosa, tan distinta de las generalmente usadas, que constituyen una verdadera é importante novedad.

Ha demostrado también el Capitán Herrera gran acierto en la elección de ejemplos prácticos, pues son todos de gran utilidad en la carrera del artillero.

Finalmente, la extensión de la obra parece oportuna lo mismo que la elección de teorías, pues prescindiendo de todas aquellas que tienen más lógica colocación en el estudio de la resistencia de materiales, mecanísmos, salida de flúidos, etc., insiste en las que son de inmediata aplicación para el artillero.

Sería conveniente que antes de imprimirse esta obra aclarase su autor el concepto de figuras igualmente orientadas, pues no considera más que el caso particular de que el centro de homotetia esté en el infinito, ya que de no ser así, su definición resultaría inexacta.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Junta opina que la obra de que se trata debe declararse de texto para la Academia de aplicación de Artillería, pues tiene, como se ha dicho, una extensión é importancia muy propias para servir de base, tanto á los conocimientos que posteriormente ha de adquirir el alumno en la Academia como á las aplicaciones mecánicas que en su carrera puede ser llamado á desempeñar, y está á su vez fundada en el caudal de conocimientos que el alumno de Artillería posee al llegar al estudio de esta ciencia.

Cree también la Junta que el Capitán D. Manuel Herrera y Fayos está comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento vigente de Recompensas en tiempo de paz, y por lo tanto le considera acreedor á ser recompensado con la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, caducando la pensión al ascender el interesado al empleo inmediato.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º.—El Presidente, O'Ryan.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José López Cordero, solicitando se

declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Logrosán y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Logrosán, de la provincia de Cáceres.

Resulta que constanding dicha población de 3.477 residentes, se celebraron las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento por dos Colegios, en vez de los tres que le corresponden, y aunque tal defecto fué subsanado en las elecciones de 1.º de Diciembre de 1889, en estas intervino la Corporación procedente de 1887.

En su virtud, á instancia de varios electores, el Gobernador declaró la nulidad de las elecciones, y nombró Concejales interinos en 17 de Febrero último.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador y ordenar que dichos Concejales interinos presidan las próximas elecciones, y que en ellas se renueve totalmente el Ayuntamiento; y del propio modo opina esta Sección del Consejo, teniendo en cuenta el art. 35 de la ley Municipal y lo resuelto en la Real orden de 20 de Febrero último, y en otras repetidas resoluciones;

Entiende, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la vigente ley Provincial, el recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por D. Jenaro Fernández Díaz, contra un acuerdo de la Diputación provincial, que desaprobó otro de la Comisión, referente á la adjudicación definitiva al interesado de la impresión del *Boletín oficial*, y contra la providencia de V. S., que se negó á suspender el tomado por aquélla, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada interpuesto por D. Jenaro Fernández, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Cádiz, que desaprobó otro de la Comisión, relativo á la adjudicación definitiva al interesado de la impresión del *Boletín oficial*, y contra la providencia del Gobernador, que se negó á suspender el tomado por aquélla.

Resulta de los antecedentes:

Que verificada la oportuna subasta para la realización del indicado servicio, fué adjudicado provisionalmente al referido D. Jenaro Fernández, que, á juicio del Tribunal, fué el autor de la proposición más ventajosa, de cuya adjudicación protestó en el acto. D. Ildefonso Prieto, por estimar que no se ajustaba aquélla al modelo anunciado, reclamando más tarde para ante la Comisión provincial, la cual acordó declarar válida la subasta, desestimar la reclamación de Prieto, y hacer la adjudicación definitiva á favor del mencionado D. Jenaro Fernández:

Que habiendo acudido Prieto á V. E. suplicando la revocación del precedente acuerdo, se resolvió por Real orden de 10 de Octubre último desestimar como improcedente el recurso, fundándose en que, según el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, era aquél ejecutorio en cuanto á la declaración de validez del acto de la subasta, sin que contra él cupiese recurso alguno, y que en cuanto á la ejecución definitiva, no era el Ministerio de su digno cargo el llamado á resolver en el asunto, con arreglo al párrafo segundo del referido art. 20 del mencionado Real decreto, que determina que contra el acuerdo de la Comisión provincial, sólo cabe acudir en esta clase de asuntos al Tribunal competente:

Que la Diputación provincial, á propuesta de tres de sus miembros, acordó anular, en sesión de 9 de Enero último, el tomado por la Comisión provincial, adjudicando definitivamente el servicio de referencia á D. Jenaro Fernández, quien, como acudiera al Gobernador, suplicando que en uso de sus atribuciones se sirviese suspender el acuerdo de la Diputación, se negó

á ello dicha Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, fundándose en lo dispuesto en el expresado párrafo segundo del art. 20 de dicho Real decreto.

Contra el referido acuerdo de la Diputación provincial de Cádiz y negativa del Gobernador á suspenderle, se ha alzado para ante V. E. el repetido D. Jenaro Fernández, solicitando que se ordene la suspensión del acuerdo de aquélla y se declare sin valor alguno la providencia de la expresada Autoridad, apoyando su solicitud en lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el 101 de la ley Provincial, Reales decretos de 16 de Febrero de 1878, 30 de Marzo de 1880 y en otras disposiciones legales que cita.

La Sección cree que procede acceder á lo que el repetido D. Jenaro Fernández solicita, una vez que por la Real orden de 10 de Octubre se reconoció que en la subasta para la impresión del *Boletín oficial de Cádiz* se habian cumplido todos los requisitos preceptuados por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y se resolvió desestimar por improcedente el recurso de D. Ildefonso Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial, que adjudicó definitivamente el remate.

Si no se hubiera dictado la Real orden referida, es claro que la Diputación provincial estaría en su derecho al prestar ó no su aprobación por virtud de las atribuciones que la ley de 29 de Agosto de 1882 le confiere, al acuerdo de la Comisión que adjudicó definitivamente la subasta de que se trata, pero desde el momento en que con motivo del recurso de D. Ildefonso Prieto conoció V. E. de todos los incidentes del asunto y resolvió lo que estimó oportuno, no pudo ni debió aquella Corporación entender en él, después de publicada la Real orden citada, que ha causado estado, y cuya revocación por lo mismo sólo cabría intentarla por la vía contencioso administrativa.

Lo contrario sería tanto como desconocer la alta inspección que las leyes confieren á V. E., y acaso podría envolver el acuerdo de la Diputación provincial un acto de desobediencia á la Real disposición citada, por cuya razón y por causarse con ella perjuicios de difícil reparación á los intereses del adjudicatario, ha debido el Gobernador de Cádiz suspenderle, usando de la facultad que le concede el art. 80 de la vigente ley Provincial.

Aparte de esto, si la Diputación provincial de Cádiz cree perjudicial el contrato á los intereses que le están encomendados puede hacer uso de la facultad que le atribuye el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 de rescindir aquél, previa justificación de conveniencia, sin perjuicio de los derechos que puedan caber al adjudicatario.

Por virtud, pues, de lo expuesto, y creyendo la Sección innecesario extenderse en más razonamientos, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Cádiz en 9 de Enero último, en virtud del cual anuló el adoptado por la Comisión permanente, adjudicando definitivamente la subasta de la impresión del *Boletín oficial* á D. Jenaro Fernández, cuyo acuerdo confirmó la Real orden de 10 de Octubre último.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se proponía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y el de D. Jenaro Fernández Díaz, devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por el Arquitecto D. Eduardo Saavedra para la ejecución de varias obras de reforma en el edificio que ocupa este Ministerio, y de conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe dicho proyecto y su presupuesto de contrata importante la cantidad de 53.005 pesetas con 8 céntimos de peseta, que se apruebe asimismo el pliego de condiciones particulares adjunto, que á más de las generales y facultativas del proyecto, ha de regir para la contrata de las obras: que se autorice desde luego la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta pública, y que se anuncie la subasta de las mismas,

fiándose para su celebración la fecha de 6 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1891.

FABIÉ

Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma que han de ejecutarse en el edificio que ocupa el Ministerio de Ultramar por su presupuesto, ascendente á 53.005 pesetas con 8 céntimos.

La subasta se celebrará en Madrid en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 y en la instrucción de 18 de Marzo del mismo año. El presupuesto, condiciones y planos correspondientes se hallarán de manifiesto, desde la fecha en que se publique este anuncio hasta la celebración de la subasta, en el Negociado de Obras públicas de dicho Ministerio.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo y acompañadas cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—El Subsecretario, Juan Muñoz.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de reforma que deben ejecutarse en el edificio que ocupa este Ministerio.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, la cantidad de 2.700 pesetas.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, á contar desde la misma fecha.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Caja de este Ministerio.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado.

Aprobadas por Real orden de esta fecha. Madrid 22 de Mayo de 1891.—El Subsecretario, Juan Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma que han de ejecutarse en el edificio que ocupa el Ministerio de Ultramar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central.
Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonador original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Francisco Fernández García.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Mariano Guarte Sáez.

Soldado Juan Huertas Martínez.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Santos Expósito Expósito.
Idem Manuel Rodríguez Feas.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Pedro Castro Carrillo.
Cabo segundo José Clas Zubre.
Soldado Juan Cobos Ila.
Cabo segundo Gregorio Vega Lugas.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Juan Cortés Santiago.
Idem Francisco Peñalver Ramos.
Idem Manuel Cortero Ibanora.
Idem Pedro Presal Estempá.
Idem José Blanco López.
Idem Juan Céspedes Turrenell.
Idem Juan Agulló Alsina.
Idem Camilo Álvarez Gómez.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Mariano Conde Areja.
Idem Antonio Colón Villa.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Federico Vegner Alarcón.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero José Zúñiga Montoro, natural de Baza, provincia de Granada.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El General, Inspector.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 47.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa W).

267. RETIRADA DE LA BOYA DEL BAJO BONDAÑA EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra participa que el día 10 de Marzo de 1891 se rompió la cadena de la boya que valizaba el bajo Bondaña en la ría de Vigo, por lo que ha sido retirada á tierra.

En cuanto lo permita el estado del mar, se colocará provisionalmente en el referido bajo un bocoy para que lo marque hasta que pueda reinstalarse nuevamente la boya que le está asignada.

Carta núm. 184 y plano núm. 198 de la sección II.

MAR NEGRO

Rusia.

268. ALUMBRADO ELÉCTRICO DEL ROMPEOLAS DE ODESSA. CABLE QUE UNE ESTE ROMPEOLAS CON EL MUELLE DE LA CUARENTENA. (A. a. N., núm. 14/244. París, 1891.) A causa del alumbrado eléctrico del rompeolas de Odessa, se tenderá un

cable en la prolongación de este rompeolas hasta el muelle de la Cuarentena.

Los puntos en que termina este cable se indicarán por medio de carteles, que llevan la inscripción KABEL, colocados en postes pintados de negro y amarillo.

Está prohibido fondear en la línea que une estas marcas.

Cartas números 97 y 101 de la sección III.

269. NOTICIAS ADICIONALES SOBRE EL FARO DE ANAPA. (A. a. N., núm. 41/245. París, 1891.) La luz fija verde de Anapa (véase el Aviso núm. 10/49 de 1891), está elevada 10^m,7 sobre el nivel del mar y á 4^m sobre el terreno.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 203, y carta número 101 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Nicaragua.

270. NOTICIAS SOBRE LA BARRA DE GREYTTOWN (SAN JUAN DE NICARAGUA). (A. a. N., núm. 42/248. París, 1891.) Las siguientes noticias procedentes de un agente de la Compañía del Canal de Nicaragua, adicionan las que se han publicado en el aviso núm. 41/232 de 1891.

En la actualidad hay bastante agua en las dos barras exterior é interior de Greytown, para la entrada de buques de 3^m,7 de calado; á consecuencia de causas naturales, aumenta unos 0^m,5 por mes, en la actualidad, la profundidad del canal.

Los buques que van á Greytown deben fondear á unas 2 millas por fuera del rompeolas y esperar que venga á tomarlos el práctico del Gobierno.

Los derechos del practicaje son 2 dollars (en moneda de Nicaragua por pie 0^m,305 de calado. No hay que pagar otros derechos.

El almacén de la Compañía del canal La Fe, contesta á las señales que se hacen por medio del Código internacional.

Cartas números 43 de la sección VI y 544 de la IX, Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 261.

Isla de Orchilla.

271. VALIZA EN EL CAYO STORM (A. a. N., núm. 42/249. París, 1891.) Según participa el Capitán de la goleta *Edith R. Senard*, se ha instalado una valiza de 4^m,5 de altura, construída de piedra gris en el extremo N. del cayo Storm, en la punta W. de la entrada del N. del puerto de Orchilla. En el cayo NE. hay también una valiza.

Cartas números 58 y 89 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 137.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Isla de Borneo (costa N).

272. INAUGURACIÓN PROYECTADA DE UN FARO EN LA PIEDRA SANDILANDS Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE KUDAT EN LA BAHÍA MADURA (MALLOUDDOU). (A. a. N., núm. 42/250. París, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés *Plover*, participa que se está construyendo un faro en la piedra Sandilands, á la entrada del puerto de Kudat.

En este faro se debe encender en breve una luz fija, que presentará sectores de luz blanca y roja; esta luz estará elevada 3^m sobre el nivel de la pleamar, y será visible á unas 6 millas en tiempo despejado.

El faro construído sobre pilotes, tendrá unos 3^m de altura.

Situación aproximada: 6° 52' 20" N. y 123° 4' 24" E.

En cuanto se encienda esta luz dejará de encenderse la luz fija blanca del puerto de Kudat, y se ocultará por medio de pantallas la luz fija roja del rompeolas, de tal modo, que al entrar en el puerto se deberá enmendar el rumbo en dirección al rompeolas cuando se vea desaparecer la luz, gobernando al rumbo marcado por la marcación en que se vea desaparecer la luz.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 74, y carta número 245 de la sección V.

MAR DEL JAPÓN

Tartaria Rusa.

273. MODIFICACIONES EN EL FARO DE SKRIPLEV, Á LA ENTRADA E. DEL BÓSFORO ORIENTAL (GOLFO DE PEDRO EL GRANDE). (A. a. N., núm. 42/251. París, 1891.) El faro de la isla Skripiev, en la entrada E. del Bósforo Oriental, se ha restaurado; la torre, de forma rectangular, está pintada de blanco y la linterna de rojo. En el faro se ha instalado un aparato de tercer orden, que exhibe una luz fija blanca visible en todo el horizonte; esta luz está elevada 49^m sobre el nivel del mar y 4^m,9 sobre el terreno, y es visible á 14,5 millas.

Los demás detalles relativos á este faro siguen siendo los mismos que indica el cuaderno de faros.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 141, y carta número 466 de la sección I.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde el fallecimiento de D. Francisco Javier de Cárdenas de Orozco, último poseedor legal de los títulos de Marqueses de Grañina y Conde de Gómora, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en los mismos; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por primera vez la vacante de los mencionados títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la correspondiente carta de sucesión en dichas dignidades en el término de seis meses, señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Mayo de 1891.

Núm. de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Núm. de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Crup	Morejón, 5	»	22	Varón	66	Viudo	Alcoholismo	Hospital Provincial	»
2	Idem	7 m.	Idem	Sífilis	Inclusa	»	23	Hembra	4	Soltera	Difteria	Plaza de San Idefonso, 2	»
3	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Ferrocarril, 10	»	24	Idem	6	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 28	»
4	Idem	71	Idem	Endocarditis	Almagro, 3	»	25	Idem	6	Idem	Escarlatina	Paseo del Obelisco, 9	»
5	Idem	25 d.	Idem	Bronquitis	Gilimón, 3	»	26	Idem	38	Viuda	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	»
6	Idem	61	Casado	Idem	Cabeza, 12	»	27	Idem	12	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
7	Idem	1 m.	Soltero	Idem	Ercilla, 12	»	28	Idem	16	Idem	Idem	Barco, 25	»
8	Idem	1	Idem	Idem	Duque de Osuna, 1	»	29	Idem	24	Casada	Tisis	Artistas, 11	»
9	Idem	3 m.	Idem	Idem	Buenavista, 26	»	30	Idem	8 m.	Soltera	Dentición	T.ª del Conde Duque, 7	»
10	Idem	52	Casado	Pneumonía	Toledo, 7	»	31	Idem	32	Idem	Hemorragia	Esperanza, 8	»
11	Idem	22	Soltero	Idem	Bordadores, 7	»	32	Idem	15 d.	Idem	Enteritis	Magdalena, 8	»
12	Idem	10	Idem	Idem	Silva, 11	»	33	Idem	67	Viuda	Cólico por indig.	San Francisco, 8	»
13	Idem	9 m.	Idem	Enterocolitis	Lavapiés, 15	»	34	Idem	73	Idem	Derrame seroso	Morería, 13	»
14	Idem	10 m.	Idem	Congestión	Valencia, 17	»	35	Idem	11 d.	Soltera	Cólico ventoso	Guipúzcoa, 2	»
15	Idem	3	Idem	Meningitis	Jesús, 2	»	36	Idem	1	Idem	Fiebre nerviosa	Mesón de Paños, 6	»
16	Idem	1	Idem	Idem	C.ª del Pardo, 24	»	37	Idem	11	Idem	Meningitis	Paseo de las Delicias, 16	»
17	Idem	3 m.	Idem	Idem	Rodas, 9	»	38	Idem	16 d.	Idem	Eclampsia	Pelayo, 48	»
18	Idem	2	Idem	Encefalitis	Beatas, 20	»	39	Idem			No hay datos		»
19	Idem	2	Idem	Eclampsia	Jardines, 27	»	40	Idem	Feto			San Mateo, 30	»
20	Idem	1 m.	Idem	Falta de desarrollo	Pilar, 19	»	41	Idem	Idem			Amparo, 103	»
21	Idem	57	Casado	Carcinoma	Paseo de Arenos, 6	»	42	Idem	Idem			Rollo, 9	»

Total de inhumaciones, 39 y 3 fetos. — Varones, 22; hembras, 20.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	»	»	»
De difteria	1	2	3
De sarampión	»	1	1
Del aparato respiratorio..	{	{	{
	Bronquitis	»	»
	Pneumonías	»	»
	Otras respiratorias	»	»

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Existiendo en esta Corte y en los almacenes de dicha Sección las clases de material que por lotes se indican á continuación, inútil para el servicio, se advierte al público que para su enajenación se admiten proposiciones, ya para cada lote, ya por la totalidad de ellos, durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el mencionado Negociado 6.º, calle de Claudio Coello, núm. 18; previniéndose que á igualdad de precios de ofrecimiento, será preferida la proposición que opte por mayor número de lotes.

El material que se enajena ó sus modelos respectivos se encuentran de manifiesto en uno de los referidos almacenes, sito en la calle de Atocha, núm. 115, á fin de que puedan ser examinados por el público.

LOTES DEL MATERIAL Y EFECTOS QUE SE ENAJENAN

Primer lote.

- 19.000 porcelanas de aisladores acodados.
- 1 948 ídem con cojinetes y armas.
- 62.000 tornillos para aisladores acodados.
- 2.038 soportes de hierro para las porcelanas con cojinete y armas.
- 8.546 soportes rectos, con sus plantillas, todos de hierro.
- 33.900 tornillos para los soportes dobles.
- 18.112 escarpías para cable.
- 16.774 soportes dobles de hierro.

Segundo lote.

- 43 kilogramos de cable en trozos, con cubierta de plomo.
- 210 ídem de trozos de alambre de 3, 4 y 5 milímetros.
- 2 barricas de casquillos de empalme de hilo de línea.
- 2 soportes para anteojos.

Tercer lote.

- 74 hornillos para soldar.
- 1 torno.
- 1 ídem, con sus contrapesas, cadena y garrucha.

Cuarto lote.

- 57 escaleras de mano.
- 5 cajas para anteojos.
- 2 ídem con material vario.
- 2 ídem de tubería de gas.
- 2 bastes.
- 7 cajas con fragmentos de pila.
- 2 ídem con tornillos diversos.

Quinto lote.

- 16 tiendas de campaña.
- 4 atados de madera para armar estas tiendas.
- 1 caja con mazos y cuñas para lo mismo.
- 1 polea para el propio objeto.

Sexto lote.

- 699 kilogramos de papel impreso, antiguo.
- También se advierte al público que el lote ó lotes enajenados se entregarán al comprador en el citado almacén.
- Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de cuya expedición se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1891. (1)

8.138. Mr. Eugene Ravasse, de París, patente de invención por diez años por una máquina Raguer de presión general y automática.

Expedida en 13 de Julio de 1888.

Caducada por falta de práctica en 23 de Febrero de 1891.

8.223. Mrs. Em. y L. Nagaut, de Liege, patente de invención por diez años por un mecanismo ó combinación propia para armas de fuego de repetición y tiro intermitente, con la denominación de fusil Nagaut de repetición.

Expedida en 13 de Julio de 1888.

Caducada por falta de práctica en 23 de Febrero de 1891.

8.260. El Sr. Carroll (Jaime Edmundo), de París, certificado de adición á la patente expedida en 22 de Noviembre de 1887 por aparato perfeccionado para calentar y depurar el agua de alimentación antes de introducirla en la caldera.

Expedido en 30 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1891.

8.268. Mr. Tabourin (George Antonio), de París, patente de invención por diez años por un candelabro generador eléctrico con gas, denominado cárcel eléctrico con gas.

Expedida en 14 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1891.

8.269. Mrs. Friedrik Wilhelmin Koffler y Adalmar Bredin, de Viena (Austria), patente de invención por veinte años por un procedimiento para el estañado del zinc de las hojas y otros objetos metálicos.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1891.

8.322. Mrs. Henri Alfredo Delgorge, Pierre Honoré Grandjean y Francisco Xavier Kioque, de París, patente de invención por veinte años por una bomba de pitón oscilante y accionada por movimiento de rotación continua.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1891.

8.323. Mr. Hugues Ernest Goret, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado en la destilación preliminar y rectificación de los alcoholes industriales por el empleo de la condensación fraccionada.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1891.

8.355. La Société Française des Alcools Puz, de París, patente de invención por veinte años por un aparato para la separación de los líquidos de puntos de ebullición diferente.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de práctica en 24 de Marzo de 1891.

8.405. El Sr. Barani (Eduardo), de Ginebra (Italia), certificado de adición á la patente expedida el 12 de Marzo de 1888

por veinte años por una rosa compensada de las desviaciones para usos de las brújulas marítimas.

Expedido en 3 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de práctica en 24 de Marzo de 1891.

8.440. Mr. P. H. Ledelver, de París (Francia), certificado de adición á la patente de invención expedida con fecha 23 de Mayo de 1888 por perfeccionamientos en el mismo objeto.

Expedido en 30 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de práctica en 11 de Marzo de 1891.

8.696. D. Alejandro Wohlgenucht, patente de invención por cinco años por un dique flotante deponente, sistema Clark y Standfield.

Expedida la patente en 7 de Diciembre de 1888.

Caducada en 16 de Enero de 1891 por no haber justificado la práctica.

8.830. D. Santiago Chamayón, de Burdeos, patente por veinte años por un procedimiento para la depuración de las aguas industriales, basado sobre el precipitado en caliente de las sales calcáreas, por medio del empleo de sosa cáustica.

Expedida en 19 de Enero de 1889.

Caducada por falta de práctica en 3 de Febrero de 1891.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

POR HABER TERMINADO EL PLAZO DE EXPEDICIÓN

14.577-3.732. La Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, patente de invención por cinco años por la construcción de las estufas Cowper, destinadas á calentar el viento que se inyecta en los Altos Hornos con aprovechamiento de sus gases.

Expedida en 17 de Marzo de 1884.

Caducada por haber terminado el plazo de la expedición en 21 de Enero de 1891.

14.680-3.839. D. Carlos A. Erhardt, de Bilbao, patente de invención por cinco años por un procedimiento para utilizar las escorias de las fábricas de los Altos Hornos para convertir las en piedras de construcción, ladrillos y en toda clase de materiales propios para la cimentación de todo género de construcciones.

Expedida en 4 de Abril de 1884.

Caducada por haber terminado el plazo por que fué concedida en 26 de Enero de 1891.

14.698-3.726. D. Juan Martín Bickel, de Wildegg, patente de invención por cinco años por un procedimiento para blanquear y teñir el algodón y demás fibras textiles en rama, en mecha, hilados ó tejidos, por el empleo del vacío en todas las operaciones que tienen por objeto hacer penetrar disoluciones en la fibra textil sin necesidad de lejía y manipulando en frío para el blanqueo.

Expedida en 9 de Abril de 1884.

Caducada por haber terminado el plazo por que fué concedida en 26 de Enero de 1891.

14.756-3.707. Mr. Gilbert Alfred Cassagnes, por la Sociedad Michela y Compañía, de París (Francia), patente de invención por cinco años por un aparato para practicar un sistema de estenografía mecánica.

Expedida en 29 de Enero de 1884.

Caducada por haber terminado el plazo por que fué concedida en 29 de Enero de 1891.

14.794-861. Mr. Charles F. Brush, de Cleveland, patente de invención por diez años por mejoras en los aparatos para el alumbrado eléctrico.

Expedida en 14 de Julio de 1880.

Caducada por haber terminado el plazo por que fué concedida en 25 de Febrero de 1891.

14.852-802. Mrs. Baldwin Miller y Philip Dichlo, de Elisabeth (Estados Unidos), patente de invención por diez años por perfeccionamientos llevados á cabo en las lanzaderas de las máquinas de coser.

Expedida en 10 de Septiembre de 1880.

Caducada por haber terminado el plazo por que fué concedida en 24 de Marzo de 1891.

14.855-980. D. Adolfo Baeyer, de Munich (Baviera-Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento para producción de nuevos derivados del ácido cianámico-ortonotrato y de su conversión en añil artificial.

Expedida en 10 de Septiembre de 1880.

Caducada por haber terminado el plazo de la concesión de esta patente en 24 de Marzo de 1891.

14.860-914. D. Federico Adolfo Reihlen, de Stuttgart (Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento perfeccionado para la verificación y utilización de los residuos de la uva procedentes del prensado.

Expedida en 10 de Septiembre de 1880.

Caducada por haber terminado el plazo de la concesión de esta patente en 24 de Marzo de 1891.

14.864-5.038. The Vacuum Brake Company Limited, de Londres (Inglaterra), patente de invención por cinco años por mejoras en la construcción de aparatos de freno neumáticos para trenes de ferrocarril.

Expedida en 2 de Septiembre de 1885.

Caducada por haber terminado el plazo de la concesión en 28 de Marzo de 1891.

14.868-750. Mr. Emile Berlinir, de Bostón (Estados Unidos), patente de invención por diez años por mejoras en micrófonos ó teléfonos de contacto y en teléfonos.

Expedida en 10 de Septiembre de 1880.

Caducada por haber terminado el plazo de la concesión en 28 de Marzo de 1891.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cambados.—Pedro Díaz, Tenencia de Alcaldía, Congreso (ausente).

Archena.—Julian Martínez, sin señas.

Valmaseda.—Rita Soto Pinto, ídem.

Oviedo. E.—Antonio Arny, San Marcos, 8.

Orense.—Gabriel Díaz Sánchez, Villabuenga de la Sagra.

Tochina. E.—Romero, Aduana, 4, segundo derecha.

Vianna.—Augusto Malheiro, Desengaño, 10 quintuplicado, tercero derecha.

Coruña.—Francisco Abella Gil, Mayor, 50, principal.

ESTE

Cangas de Tineo.—Joaquín Menéndez, General, 19, cochera.

OESTE

Vergara.—Catalina Ucelayeta, San Bernardo, 3.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia.

Por el presente se requiere á D. Pascual Gimeno Galí, vecino de Valencia, albacea testamentario de Doña Cristina Villó Montesinos, para que en el término de ocho días presente á esta Administración el documento que originó la liquidación girada contra él y D. Ricardo Mir en concepto de herederos nudo propietarios de dicha señora, cuyo aplazamiento de pago tienen solicitado; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirá el perjuicio correspondiente.

Valencia 12 de Marzo de 1891.—V.º B.º—José J. del Mazo. 1078—M

Comisaría de Guerra de Castilla la Nueva.

El Comisario de Guerra instructor de expedientes de alcance y reintegro, de segunda época, en el distrito de Castilla la Nueva

Hace saber que no habiendo comparecido ante esta Comisaría los herederos del ex Oficial de Administración militar D. Fernando Valbuena y Comandante de Artillería D. José del Villar, á pesar de los dos anuncios publicados con los intervalos reglamentarios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con objeto de notificarles el fallo dictado por la Intendencia militar de la isla de Cuba, en el expediente formado con motivo del desfalco ocurrido en la caja de la Maestranza de Artillería de la Habana.

Por el presente se le cita, llama y emplaza, por tercera vez, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en esta oficina, sita en la calle de la Cabeza, número 32, segundo izquierda, ó manifiesten su domicilio, para verificar la notificación de oficio.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—Eduardo Armitó.

1071—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 1.000 toneladas métricas de carbón Cardiff, necesario en el ramo de Armamentos, para repuesto de almacenes, bajo el tipo de 32.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de 1.000 toneladas métricas de carbón Cardiff en el Arsenal del Ferrol, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 19 de Mayo de 1891.—El Secretario, Antonio González. 753—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldadoa el mozo Pedro Gabarri Jiménez, de oficio tratante en ganados, alistado en esta ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año, ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, se dignen disponer la captura de dicho mozo y su conducción ante este Ayuntamiento para que cumpla la responsabilidad que ha contraído.

Palencia 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Presidente accidental, Luis M. de Azcoitia. 1074—M

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 27 de Junio próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado, de los arbitrios establecidos sobre degüello de reses en el Matadero público, bajo las condiciones siguientes:

(1) Véase la GACETA de anteaayer.

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1891 á 1892, y por el precio de 110.103 pesetas, que es el ingreso líquido que figura en el presupuesto de ingresos como producto de este arbitrio, los derechos establecidos sobre degüello de reses que se sacrifican en el Matadero público de esta ciudad, siendo los derechos que deben cobrarse los que á continuación se expresan:

Siete pesetas 88 céntimos por cada res vacuna.
Cinco pesetas 52 céntimos cada ternera.
Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrio.

Seis pesetas por cada cerdo.
2.ª Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, verificándose por proposiciones en pliego cerrado durando media hora, en que se hará la entrega de pliegos al Presidente, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

3.ª Cada postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que se hagan las proposiciones su cédula personal, y el talón que acredite haber constituido el depósito provisional, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco, si no va ajustado al siguiente modelo, y en papel del sello 11.º

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero de Málaga, ofrece bajo las condiciones fijadas el precio de (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño el talón de haber constituido el depósito y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.ª El depósito provisional consistirá en 5.506 pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

5.ª Los documentos á que se refieren las condiciones anteriores, serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de cinco días, contados desde la aprobación del remate por el Ayuntamiento, la que consistirá en depositar en la Caja general de Depósitos, ó en la municipal de la Corporación contratante, la cantidad equivalente al 10 por 100 de aquella en que resulte adjudicada la subasta, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato y no será devuelta al arrendatario hasta la terminación del mismo, y cuando justifique no tener responsabilidad con el Ayuntamiento y que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

6.ª De no constituirse la fianza en el plazo y manera que se determinan en la condición anterior, se entenderá que el arrendatario renuncia á todo derecho, quedando anulada la subasta, y siendo de cuenta del expresado arrendatario los gastos que origine la de que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la Corporación si aquella fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

7.ª El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal cada ocho días, la parte alícuota que corresponda en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyos ingresos deberá verificarlos en oro ó plata precisamente, con exclusión de toda clase de papel, y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

8.ª En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar quince días de ingreso se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas del requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del expresado arrendatario los gastos que dicha administración ocasione, los de la nueva subasta, como asimismo de los perjuicios que proporcione á los fondos municipales, si ésta fuese menos beneficiosa.

Dichas responsabilidades se harán efectivas de la fianza definitiva que tuviere prestada; y si no fuese bastante, de los bienes que le resultaran al rematante.

9.ª El contratista queda obligado á pagar los sueldos consignados en presupuesto para el Administrador de la casa, que es de nombramiento del Ayuntamiento, como asimismo los dos Veterinarios que turnan en el reconocimiento de las reses que se carnizan, el del capataz y el del portero en la forma siguiente:

Un Administrador	2.500 pesetas.
Dos Inspectores de carnes, á 875 pesetas uno	1.750 »
Un capataz con 3 pesetas 50 céntimos diarios	1.277'50 »
Un portero con 2 pesetas 50 céntimos diarios	912 »

10. También será de su cuenta el pago del personal y material necesario para el degüello de reses, aseo y entretenimiento del local, pudiendo hacer en éste las economías y alteraciones que juzgue convenientes, siempre que á juicio de la Comisión no se perjudique el servicio.

11. Constituida la fianza definitiva será notificado el rematante, y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no se le dará posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario, en los términos que se indican en la condición 6.ª

12. El arrendatario recibirá bajo el oportuno inventario la Casa Matadero, con expresión de las habitaciones que el Ayuntamiento tiene cedidas al Administrador, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, conservándolo en perfecto estado de limpieza é higiene diaria.

13. Los reparos que no excedan de 75 pesetas, serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

14. Durante el Sábado Santo y domingo y lunes de la Pascua de Resurrección, quedan exceptuados del pago de derechos de degüello las reses menores que se sacrifican, siguiendo así la costumbre establecida en años anteriores.

15. Las reglas á que han de sujetarse las matanzas estarán precisamente en armonía en todas sus partes con las disposiciones que rigen sobre la materia.

16. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por

motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería.

17. No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas, según determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y reintegro de papel sellado para este expediente, serán de cuenta del rematante.

Málaga 30 de Abril de 1891.—Miguel Sánchez Pastor.

El día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado; y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado, de los arbitrios establecidos sobre los Mercados de Alfonso XII y de San Pedro Alcántara y puestos fijos y ambulantes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1891 á 1892 los productos de los arbitrios establecidos sobre los puestos de los Mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública durante el día, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en los sitios de Lagunillas, Plaza de San Pedro y de Montes, que están considerados como Mercados auxiliares, y sobre los que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Dichos productos están calculados en 64.860 pesetas, y esta cantidad será la del tipo para la subasta.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar por razón de puestos públicos en los Mercados, en la vía pública y ambulantes, son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los Mercados de Alfonso XII y de San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los Mercados auxiliares, por cada metro y 50 decímetros de terreno ocupados con puesto fijo á excepción de los situados en la fachada principal de la Iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno, y los aguaduchos de la Alameda y Plaza de Riego, que devengarán al respecto de 5 pesetas mensuales cada uno.

Una peseta 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de pescados.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de toda clase de artículos.

Se entiende por puestos fijos los que se establezcan en la vía pública fuera de los expresados Mercados auxiliares, bien sean inmediatos ó separados de los edificios; pero no será objeto de arbitrio la ocupación de las fachadas con muestras, toldos ú otros efectos análogos, ni los guarda cantones, así como tampoco se considerará que ocupan la vía pública, para los efectos de este impuesto, los coches de plaza, ni ninguna otra cosa que no sean puestos destinados para la venta de cualquier artículo.

Se entiende por puestos ambulantes los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de su industria, recorriendo la población sin determinación alguna en la vía pública.

3.ª Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir que se establezcan puestos fijos en otros sitios que no sean la fachada principal de la Iglesia de la Concepción, Lagunillas, Plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquellos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen ornato; tanto en dichos sitios como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el cauce de Guadalmedina y sitios inmediatos á las surtidias que aquel tiene á la ciudad y en los barrios de la Trinidad y Perchel, se permitirán toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de feria ordinaria ó extraordinaria con inclusión de la de Navidad, y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto el establecimiento de puestos en los sitios que considere oportuno por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad, pero estos puestos de feria de todas clases será objeto de arbitrio especial, fijado ó que se fije por el Excmo. Ayuntamiento en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato, tenga derecho á cobrar nada por ellos, pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, con entera independencia de lo relativo á Mercados y demás de que trata este expediente.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública por ningún concepto sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en el mismo se determina.

6.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora la entrega de ellos al Presidente, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco lo serán las que no cubran el cupo.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones para subastar en esta ciudad el producto de los arbitrios y rentas de los Mercados y puestos fijos y ambulantes, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito de pesetas y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

7.ª No serán admitidas como postores las personas inhabilitadas, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª El depósito provisional consistirá en 3.243 pesetas depositadas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

9.ª Los documentos á que se refiere la condición 6.ª, serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante, cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de diez días, contados desde la aprobación del remate, cuya fianza será del 10 por 100 de la cantidad que resulte adjudicada la subasta, y habrá de depositarse en la

Caja general de Depósitos, ó en la municipal de la Corporación contratante, á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento, y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

10. De no constituir la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta, y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione al Ayuntamiento si ésto fuese menos beneficioso.

Estas responsabilidades se hacen efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

11. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal la parte alícuota que corresponda á cada día en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado el descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes á su requerimiento; y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, á perjuicio del rematante, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. En caso de rescisión del contrato, se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de las cuotas diarias ó mensuales respectivas al mes en que se verificase la rescisión, y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio, interin se verifica otra nueva subasta.

14. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna, ni á que se le conceda rebaja en el precio del remate, indemnización, prórroga para los pagos, ni rescisión del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. Constituida la fianza, será notificado al rematante, y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

16. El arrendatario recibirá los Mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo valdearse el mercado de Alfonso XII una vez cada día de doce á una de la tarde y cuidar del buen estado de aseo del de San Pedro Alcántara.

17. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán contribuídos con dicha cantidad.

18. Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1892 todas las maderas y los hierros de los expresados Mercados, siendo la pintura de igual color y clase que la actual.

19. Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

20. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos Mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente, para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

21. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 23 de Abril de 1891.—M. Sánchez Pastor.

El día 1.º de Julio próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la Presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios impuestos á la inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1891 á 1892, y por el precio de 81.963 pesetas, que es el ingreso líquido que figura en el presupuesto de ingresos por razón de este arbitrio, los derechos impuestos á la inhumación y exhumación de los cadáveres en los cementerios de esta capital.

2.ª El arrendatario tendrá derecho á cobrar las cantidades que expresa la tarifa aprobada para dicho impuesto, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Por nichos de segunda y tercera fila del primer cuadro	200
Por nichos de primera y cuarta fila del primer cuadro	130
Por nichos de segunda y tercera fila del segundo cuadro	135
Por nichos de primera y cuarta fila del segundo cuadro	125
Por nichos de segunda y tercera fila del tercer cuadro	135
Por nichos de primera y cuarta fila del tercer cuadro	125
Por nichos del cuarto cuadro en todas las filas	90
Por nichos de párvulos en el primero, segundo y tercer cuadro en todas las filas	60
Por nichos de párvulos del cuarto cuadro en todas las filas	32'50
Zanjas de adultos en el cementerio de San Miguel	25
Zanjas de párvulos en el cementerio de San Miguel	15
Permanencias en dichas zanjas por un año	2'50
Zanjas de adultos en el cementerio de San Rafael	10
Zanjas de párvulos en el cementerio de San Rafael	5
Permanencia en dichas zanjas por un año	1'25

	Pesetas.
Depósitos.	
El depósito extraordinario.....	125
El depósito de primera.....	75
El depósito de segunda.....	40
El depósito de tercera.....	10
Guarda y custodia de cadáveres.....	4
Derechos de enterramientos en cementerios municipales.	
Cuando la conducción del cadáver se verifique en carruaje de primera.....	30
Cuando lo sea en clase de segunda.....	15
Cuando lo sea en clase de tercera.....	8
Permanencias.	
Por la permanencia de un cadáver en nicho de adulto, cualquiera que sea el nicho y cuadro que ocupe, por un año.....	10
Por cada cadáver que se reuna en el mismo nicho, por un año.....	250
Por la permanencia de un cadáver en nicho de párvulo, cualquiera que sea el nicho y cuadro que ocupe, por un año.....	750
Por cada cadáver que se reuna en el mismo nicho, por un año.....	250
Propiedades particulares.	
Por la introducción de un cadáver de un adulto en panteón particular.....	40
Por la de un párvulo en ídem.....	20
Por la de restos de un cadáver.....	1250
Por la de restos de un cadáver que no proceda de cementerios de esta ciudad.....	125
Por la de restos de un cadáver de párvulo de ídem.....	10
Por la introducción de un cadáver de adulto en nichos de propiedad particular.....	20
Por la introducción de un cadáver en panteón ó nicho de Hermandad.....	20
Exhumaciones.	
Por destapar un nicho á instancias de parte.....	5
Por la limpieza de un nicho á instancias de parte.....	5
Por extraer restos de un nicho para colocarlos en otro lugar, por cada cadáver.....	10

3.ª Aunque en la precedente tarifa figuran los derechos de permanencias de zanjias en los cementerios de San Miguel y de San Rafael, siendo difícil la cobranza de las mismas, por la irregularidad con que están situadas y falta de numeración, el Ayuntamiento, con el fin de evitar reclamaciones, se reserva el cobro de dichas permanencias de zanjias, para lo cual ha deducido del tipo de subasta la cantidad de 2.000 pesetas, que es la que estimaba pudiera recaudarse por el expresado concepto.

4.ª Por derechos de permanencias de nichos, el contratista tendrá opción á cobrar un año por las que cumplan dentro del periodo de su contrato, de los que voluntariamente se presenten á renovar, cualquiera que sea la fecha del vencimiento de los mismos, para lo cual se cobren anticipadamente el Ayuntamiento, cualquiera que sea el anticipo que tenga realizado, ni por las cumplidas en el año del contrato y no se hayan presentado á renovarlas.

5.ª Los cadáveres de pobres de solemnidad, los productos de Hospitales y Casas de Misericordia y los que ordenen las Autoridades judiciales, serán inhumados sin retribución alguna para el contratista, quien queda obligado á prestar este servicio á la presentación de las órdenes que por la Alcaldía se expidan al efecto.

6.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en el mismo se determina.

7.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora la entrega de ellos al Presidente, acompañando el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas, así como tampoco las que no cubran el cupo.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de....., enterado del pliego de condiciones para subastar el producto de los arbitrios impuestos á la inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios de Málaga, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio (la cantidad en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito provisional y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

8.ª No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª El depósito provisional consistirá en 4.098 pesetas con 15 céntimos, depositadas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

10. Los documentos á que se refiere la condición 7.ª, serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante, cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de diez días, contados desde aquél en que se le notifique la aprobación del remate, cuya fianza consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, y habrá de depositarse en la Caja general de Depósitos ó en la municipal de la Corporación contratante á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta hasta que el arrendatario resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

11. De no constituirse la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la Corporación, si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta, y si no fuese suficiente, de los bienes que resulten al arrendatario.

12. El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal, cada ocho días, la parte que corresponda, en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso habrá de verificarse en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

13. En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar quince días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado el descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento; y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, á perjuicio del rematante, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. En caso de rescisión del contrato, se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y cobranza de los arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de las cantidades que por cualquier motivo hubiere dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

15. Los cadáveres que se inhuman en el cementerio de la barriada del Palo, están exceptuados del arbitrio de que trata este pliego de condiciones.

16. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna ni á que se le conceda rebaja en el precio del remate, indemnización, prórroga para los plazos ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio que tenga ó fuere especial, incluso el de extranjería.

17. Constituida la fianza, será notificado al rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura para dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta, á perjuicio del expresado arrendatario, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El arrendatario se hará cargo de los cementerios bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios y enseres destinados al servicio de los depósitos, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con las mismas formalidades al finalizar el contrato.

19. Los reparos que no excedan de 75 pesetas, serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

20. El arrendatario cuidará de que los locales destinados á depósitos de cadáveres, salas de autopsias y demás dependencias de los cementerios, se conserven en el mejor estado de higiene y aseo, para lo cual la Comisión de cementerios ejercerá la debida inspección y en la forma que lo crea conveniente.

21. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro de papel sellado para este expediente, serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 8 de Mayo de 1891.—Miguel Sánchez Pastor.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁCERES

D. Martín Jaraíz Broncano, primer Teniente del regimiento de Infantería reserva de Cáceres, núm. 67, y Juez instructor de la causa que se sigue al recluta destinado á Ultramar por falta de incorporación á su destino el día 4 de Marzo del corriente año. Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Conde Moreno, natural de Aldeanueva del Camino, de esta provincia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita cuartel de Caballería de la Peña Redonda, de esta capital, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Cáceres 4 de Mayo de 1891.—Martín Jaraíz. 1057—M

CADIZ

D. Julio Castilla y Mármol, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Habiéndose ausentado de esta plaza Francisco Casado Palamero, soldado del depósito de embarco para Ultramar, hijo de Francisco y de María, natural de Archidona, provincia de Málaga, avecindado en Linares, de oficio Telegrafista, de treinta y un años de edad; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; sus señas particulares, sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por el delito de lesiones.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 10, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Cádiz 8 de Mayo de 1891.—El Comandante, Juez instructor, Julio Castilla.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Moreno. 1068—M

FERROL

D. José Taboada Barral, Alférez Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Mazuri, parroquia de San Lorenzo, Ayuntamiento de Mazuri, partido judicial de Guernica, provincia de Vizcaya, el soldado de este segundo tercio de reserva Isidro de Bilbao y Bilbao, hijo de Juan y de María Bautista, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro de Bilbao y Bilbao, para que en el término de

treinta días, contados desde la publicación de estos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de Dolores en este Departamento ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Ferrol 6 de Mayo de 1891.—V.º B.º.—José Taboada.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano. 1058—M

LEGANÉS

D. Heliodoro Moreno Petit, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al soldado desertor de este regimiento Alfonso Espinosa Caballero, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de este cantón á responder á los cargos que le resulten en la causa que como Juez instructor por el delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades que procedan á la busca y captura del citado soldado, cuyas señas eran en 20 de Noviembre de 1875: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna.

El citado soldado es hijo de Serapio y de Catalina, natural de Tarazona, parroquia de San Bartolomé, provincia de Albacete, distrito militar de Valencia; nació en 17 de Julio de 1844.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

Leganés 6 de Mayo de 1891.—Heliodoro Moreno Petit.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Francisco Bestiero. 1059—M

SANTANDER

D. Saturnino Díaz Letamendía, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, núm. 60, Juez instructor de la sumaria que se sigue en la misma contra el recluta Eulalio Gómez Trueba por desertión.

Hago saber que habiendo faltado á la concentración para destino á cuerpo de los reclutas del reemplazo de 1890, el referido Eulalio Gómez Trueba, por el presente segundo edicto se le cita y emplaza, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca en el local que ocupa este Juzgado, sito en las oficinas de la zona militar; advirtiéndole que de no hacerlo así, se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Santander á 10 de Mayo de 1891.—Saturnino Díaz Letamendía. 1060—M

VALENCIA

D. Francisco Boludo Reig, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valencia, núm. 23, y Juez de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1890 Enrique Tarazona Nacher, de Valencia, por el delito de haber faltado al acto de la concentración y talla.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Enrique Tarazona Nacher, natural de Valencia, avecindado en la misma, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Colón (edificio de subsistencias militares), á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en el plazo referido se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia á 30 de Abril de 1891.—Francisco Boludo. 1049—M

D. Francisco Boludo Reig, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valencia, núm. 23, y Juez de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1890 Santiago Olcina Lucas, del pueblo de Alcoy por el delito de haber faltado á la concentración y talla.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Santiago Olcina Lucas, natural de Alcoy, avecindado en Mislata, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle de Colón (edificio de subsistencias militares), á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en el plazo referido se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia 30 de Abril de 1891.—Francisco Boludo. 1050—M

D. Francisco Boludo Reig, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valencia, núm. 23, y Juez de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1890 Eduardo Ramón Puro, del pueblo de Játiva, por el delito de haber faltado á la concentración y talla.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Eduardo Ramón Puro, natural de Játiva, avecindado en Valencia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Colón (edificio de subsistencias militares), á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en el plazo referido, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia 30 de Abril de 1891.—Francisco Boludo. 1051—M

D. Francisco Boludo Reig, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valencia, núm. 23, y Juez de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1890 Juan Salas Ibáñez, del pueblo de Camporrobles, por el delito de haber faltado á la concentración y talla.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Juan Salas Ibáñez, natural de Camporrobles, y avecindado en el mismo pueblo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Colón (edificio de subsistencias militares), á prestar indagatoria; previniéndole que de no comparecer en el plazo referido, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Valencia á 30 de Abril de 1891.—Francisco Boludo. 1052—M

Juzgados de primera instancia.

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruíz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el día de ayer fueron robadas dos caballerías mulares y varios efectos de la propiedad de Juan Leal Revaliente, vecino de esta villa, y en el sumario que por tal hecho instruyo, he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías y efectos, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, así como de los autores del hecho, cuyas señas se expresarán, poniéndolos, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo, y habiendo dejado abandonada los malhechores en el sitio del suceso una mula, cuyas señas se expresarán, se hace público para que puedan recogerla en este Juzgado el que se considere con derecho á ella.

Dada en Hinojosa del Duque á 5 de Mayo de 1891.—Luis Vallejo Ruíz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Señas de las caballerías y demás efectos robados.

Un mulo de tres años, marcado, tordo, con la cabeza más blanca.

Una mula negra, mohina, de siete años, rayana, herrada sólo de las manos, con una cicatriz, sin pelo en una nalga.

Un jamón.
Una arroba de chorizos y cecina.
Dos panes.
Una pistola de dos cañones, sistema Lefauchoux.
Treinta y tres reales en metálico.

Señas de la mula abandonada.

Castaña, rayana, cerrada, esquilada la rodilla de la mano derecha como de cáustico.

Señas de los autores.

Tres hombres como de cuarenta años, morenos, uno de ellos alto, delgado, con bigote pequeño, y los otros dos más bajos, todos tres sin afeitar, de barba negra, pareciendo hermanos, y vestían pantalón negro, sombrero negro, chaqueta y chaleco del mismo color, llevando varas de chalanes como de Azuaga ó Malpartida. J—2900

INFANTES

D. Juan Infante García, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que el Licenciado D. Pascual Gil y Gómez ha desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde el 31 de Marzo de 1890 hasta el 16 de Febrero último, en que cesó por haber tomado posesión el señor propietario.

Y conviniendo á aquél se le devuelva el depósito que como fianza ha constituido, se anuncia al público para conocimiento de aquéllos que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el citado Sr. Registrador interino; advirtiéndoles podrán verificarlo ante este Juzgado dentro de seis meses, á contar desde el 27 de Febrero del corriente año; y de no hacerlo les parará los perjuicios á que haya lugar. Dado en Infantes á 12 de Mayo de 1891.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., José M. Almarza. J—2901

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gómez Flores, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas constan al final, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de homicidio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, detención y remisión á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Iznalloz á 11 de Mayo de 1891.—Enrique Castellano.—El actuario, Antonio Valentín.

Señas del procesado.

Natural de Loja, vecino de Granada, morador en la calle del Hormillo, núm. 14, vendedor de dulce, de cuarenta años, hijo de José y Caridad, estatura un metro 560 milímetros, pesa 52 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, idem de los pies 22, color del pelo entrecano, idem de las pupilas claro, color del rostro amarillo. J—2902

JARANDILLA

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber que á instancia de D. Laureano Ruezas, Gregorio Arias y Ramón Blanco Corcho, representados en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Enciso, está prevenido el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento intestado de Antonio Gallego y Gallego, vecino que fué de la villa de Jerte, habiéndose presentado con citación é intervención de los interesados conocidos todas las operaciones de inventario y evaluación de los bienes relictos, estando mandado por providencia de este día se cite y llame á todos aquellos que se consideren como herederos ó acreedores á este caudal, para que dentro del término de veinte días, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en forma á dilucidar sus derechos; advirtiéndoles asimismo que las operaciones de división y partición de los indicados bienes practicadas por los contadores elegidos están de manifiesto en el oficio del actuario por el término de ocho días para su examen y reclamaciones que se crean conducentes; pues transcurridos sin verificarse su presentación, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Jarandilla á 27 de Abril de 1891.—Francisco Cano.—Por mandado de S. S., León González. X—2015

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante la fe del Secretario que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre tala de 50 á 60 olivos en el olivar denominado Francolís, término municipal de Guarromán, de la propiedad de D. Francisco Morés Ortiz, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 3 del actual, se ha dictado providencia mandando citar y emplazar al autor ó autores del hecho para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulten; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. A la vez en nombre de S. M. la Reina Begente (Q. D. G.),

encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del autor ó autores del hecho referido; y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 9 de Mayo de 1891.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—2903

LOJA

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Encarnación Guerrero Ortiz, vecina de Zagra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración por preguntas de inquirir en el sumario que contra ella se sigue sobre hurto ó robo de varios efectos á María Quintana Montoya, vecina de dicho pueblo en el año pasado de 1887.

Dado en Loja á 15 de Abril de 1891.—Gil Cantero.—Por mandado de S. S., Juan Lara. J—2905

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en los autos promovidos por D. Tomás Calousecón sobre que se le declare constituido en estado de suspensión de pagos, se cita á todos los acreedores de dicho señor y á las personas que por cesión ó endoso hayan adquirido y tengan en su poder cualquier clase de títulos de créditos contra el mismo, á fin de que concurran á la junta general que para deliberar sobre la proposición de convenio que ha de hacer á sus acreedores se celebrará el día 6 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencias del Juzgado; previniéndoles que no serán admitidos en la junta si no se presentan con el título de su crédito, y que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. X—2022

En los autos ejecutivos de que se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1891, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del Norte de esta capital.

Habiendo visto este juicio ejecutivo promovido por D. Miguel López y López, Agente de Negocios, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernandez, contra D. Amador Oyarzábal Bares, empleado, de la misma vecindad, respecto del cual se ha seguido en rebeldía sobre pago de 15.000 pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embarguen si fuese necesario de la propiedad de D. Amador Oyarzábal Bares, y con su producto entero y cumplido pago á D. Miguel López y López de su crédito de 15.000 pesetas, intereses vencidos y que vengzan de esta suma á razón del 3 y medio por 100 mensual, á contar desde 3 de Marzo último que se adeudan, los réditos legales de los que se adeudaban en 13 de Abril próximo pasado en que se interpuso la demanda, á razón del 6 por 100 anual, y las costas causadas y que se causen hasta el completo y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento.—Doy fe.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.

Y desconociéndose el domicilio de D. Amador Oyarzábal, se le notifica la sentencia anterior por medio de la presente cédula, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de Madrid.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—2023

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, recaída en los autos de juicio ejecutivo que sigue D. José Ruiz y Ortiz contra los herederos y sucesores de Doña Josefa Arnedo y Ruiz, se saca á la venta en pública subasta la participación que pro indiviso pertenecía á dicha señora, por valor de 11.012 pesetas 85 céntimos, en la casa sita en esta Corte, calle de Valverde, núm. 40 moderno; y para su remate se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, hasta cuyo día se hallarán los autos con los títulos de manifiesto en la Escribanía del actuario; y se previene que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de aquella cantidad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma cantidad.

Madrid 19 de Mayo de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. X—2024

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Hago saber que por auto de esta fecha, á solicitud de la sucursal del Banco de España en esta ciudad, ha sido declarada en quiebra la razón social P. Pagés y Compañía, de este comercio.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el Código de Comercio, y á fin de que nadie haga pagos ni entregue efectos á la razón social quebrada, y si al Depositario nombrado D. Agustín Sevil y Rimbau, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose igualmente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebra-

dos, hagan manifestación de ellos por notas que entreguen al Comisario; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Tarragona á 18 de Mayo de 1891.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andrade. X—2021

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercaderes.

Balance general del 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	89.634'85	
Cartera.....	141.585'59	
Almacenes.....	21.445'32	
Primer establecimiento.....	3.022.764'04	
Renovación de vía (gastos amortizables).....	31.560'27	
Deudores.....	9.987	
Graneros.....	6.074'53	
Ganado.....	161.550	
Arsenes.....	11.059	
	3.495.660'59	
PASIVO		
Capital.....	1.500.000	
Emisión de obligaciones 6 por 100.....	1.484.500	
Idem íd. 5 por 100.....	400.000	
Fondo de reserva.....	31.174'39	
Fianzas.....	11.020	
Acreedores.....	8.835'29	
Pérdidas y ganancias.....	60.130'91	
	3.495.660'59	

El Jefe de la Contabilidad, Cristino L. de Guevara. — El Director, Gil Melendez y Vargas. — El Presidente, H. Marqués de Argelita. X—2019

Renta inmobiliaria Madrileña.

Situación al 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO		Pesetas.
Fincas.....	113.430	
Caja.....	1.077'67	
Gastos de instalación.....	231'50	
Quebrante de obligaciones.....	4.275	
Recibos de inquilinato pendientes.....	883'25	
Garantías de Administradores.....	17.500	
	137.397'42	
PASIVO		
Capital en acciones.....	42.500	
Obligaciones.....	73.300	
Cupones pendientes.....	180	
Fianzas de inquilinato.....	1.955'50	
Fondo de recibos incobrables.....	307'50	
Ganancias y pérdidas.....	1.654'42	
Administradores: s/c de garantías.....	17.500	
	137.397'42	

El Tenedor de libros, E. Puente.—V.º B.º.—El Presidente, Joaquín Barroeta.

En el sorteo celebrado el 10 del corriente para la amortización de obligaciones del 5 por 100, emisión de 1.º de Junio de 1889, han resultado amortizadas las señaladas con los números 174, 251, 282, 576, 707 y 733. Desde el día 1.º de Junio próximo podrán presentarse dichas obligaciones, para su reembolso á la par, en casa de D. Guillermo Rolland, hijo, Tetuán, 19, Madrid. En la misma casa, y desde el mismo día, podrán también presentarse al cobro los cupones de las expresadas obligaciones, vencimiento de 1.º de Junio de 1891.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Vocal Secretario, Conde de Casa-Eguía. X—2020

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 11 de Junio próximo, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortización de 374 obligaciones del 6 por 100, 6 del 5 por 100, 37 del 3 por 100 serie A, y 37 del 3 por 100 serie B, de la línea de Zaragoza á Barcelona, y 150 de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al primer semestre de este año.

Los sorteos se verificarán ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir al acto, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 17.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2017

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 12 de Junio próximo, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 87 obligaciones de 3.ª serie de dicha línea, que deben ser reembolsadas en 1.º de Julio del año actual.

El acto se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17. Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2016

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 12 de Junio próximo, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 298 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los accionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2018

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Publicado en la GACETA de ayer el siguiente anuncio con un error de imprenta, se reproduce debidamente rectificado.

El Consejo de administración de la Compañía, de conformidad con el art. 37 de los estatutos, ha señalado el jueves 25 de Junio próximo, á las cuatro de su tarde, para la reunión de la junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, Infantas, 40, segundo.

ORDEN DEL DÍA

Decisión de las determinaciones precedentes, en vista de la situación financiera de la Compañía, y de un proyecto de convenio, que se someterá á la aprobación de sus acreedores.

En virtud del art. 58 de los estatutos, los accionistas presentes ó representados tendrán que reunir, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas para la validez de los acuerdos que se adopten.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones, por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja Central, ó en París, en casa de los señores André, Neufize et C.ºe 31, rue Lafayette, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Director de la Compañía y Secretario del Consejo, Fermín H. Iglesias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 22 Mayo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 21, Día 22). Rows include various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'74-26'68 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'68-26'64 id. Idem, á noventa días fecha, id. id., 26'23 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'50-5'15-5'20. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'40-5'00-5'10 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1891.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Mayo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Huesca, Logroño, Zaragoza, Bilbao, Badajoz, Santander, Toledo, Salamanca, Oviedo, Burgos, Málaga, Lugo, Coruña, Ciudad Real, Córdoba y Guadalajara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'79 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas.

Madrid de 22 Mayo de 1891.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 61 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Prices listed in pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

La Aparición de Santiago, Apóstol, y el Beato Andrés Bobola. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las nueve. — El rey que robó.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y tres cuartos.—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos. — La casa del oso ó el tendero de comestibles.—El mesón del Sevillano.—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Beneficio y despedida de la hermosa equilibrista Marietta y Belloni.—Suceso científico Thorn y Darwins, primeros ilusionistas.

Entrada general para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómico-acrobáticos, y en la que se hará la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.